

Ficha Asunto

PROYECTO DE LEY

Asunto: 19447

Origen: Cámara Representantes - Berois Quinteros, María Carmen; González Alvarez, Carlos; Vener Carboni, Walter

Análisis: Artículo 1º - Cuando el Estado tercerice servicios o convoque a licitación para la prestación de los mismos, deberá establecer una base salarial mínima imponible. Artículo 2º - Dicha base salarial mínima imponible será de 2,5 (dos y medio) salarios mínimos nacionales mensuales, no pudiendo ser inferior a esa cantidad el cálculo de retribuciones personales para los empleados que trabajen, ya se le abone por hora, por día o por mes. Artículo 3º - La presente ley comprenderá a todas las personas jurídicas que se rijan por el Derecho Público y también a las empresas privada donde el Estado tiene capital accionario mayoritario. Artículo 4º - El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley dejará sin efecto el llamado a licitación cuando éste no se hubiese adjudicado, y en caso de que así hubiere ocurrido, implicará una multa de 200 UR para el jerarca responsable de la convocatoria.

Título: ORGANISMOS ESTADO. TERCERIZACION SERVICIOS. SALARIO MINIMO IMPONIBLE. DETERMINACION.

Entradas

Fecha	Cuerpo	Carpeta/Año	Entrada
02-05-2002	CRR	2103/2002	ORGANISMOS ESTADO. TERCERIZACION SERVICIOS. SALARIO MINIMO IMPONIBLE. DETERMINACION.

Comisiones

Comisión	Cuerpo	Carpeta/Año
LEGISLACIÓN DEL TRABAJO	CRR	2103/2002

Sesiones

Fecha	Cuerpo	Sesión	Diario Sesión
02-05-2002	CRR	Extraordinaria . Sesión:13	Diario Nro.3023 - PDF - HTML -
22-02-2005	CRR	Extraordinaria . Sesión:2	Diario Nro.3239 - PDF - HTML -

Repartidos

Cuerpo	Carpeta/Año	Repartido	Texto
CRR	2103/2002	932/0 HTML PDF	SERVICIOS TERCERIZADOS POR PERSONAS PUBLICAS O EMPRESAS CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA. Se establecen normas salariales.